DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

INFORME FINAL

Subsecretaría de Energía

Número de Informe: 25/2014
06 de agosto de 2014

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

DAA Nº 2.242/2014

REMITE INFORME FINAL N° 25, DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

MINISTERIO DE ENERGÍA
OFICINA DE PARTES
12 AGO. 2014
RECIBIDO

SANTIAGO, 06 AGO 14 *59960

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 25, de 2014, con el resultado de la auditoría practicada en la Subsecretaría de Energía.

Saluda atentamente a Ud.,

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
MÁXIMO PACHECO MATTE
MINISTRO DE ENERGÍA
PRESENTE
REF.: N° 186.448/2014

RTE ANTECEDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

DAA Nº 2.243/2014

REMITE INFORME FINAL N° 25, DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

MINISTERIO DE ENERGÍA
OFICINA DE PARTES
12 AGO. 2014
RECIBIDO

SANTIAGO,
06 AGO 14 *59961

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 25, de 2014, con el resultado de la auditoría practicada en esa entidad.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad disponga se adopten las medidas pertinentes y que se implementen las acciones informadas, tendientes a subsanar las situaciones observadas, aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogado
Jefe de la División de Auditoría Administrativa

A LA SEÑORA
SUBSECRETARIA DE ENERGÍA
PRESENTE
REF.: N° 186.448/2014

RYE
ANTECEDENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

DAA Nº 2.244/2014

REMITE INFORME FINAL N° 25, DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

MINISTERIO DE ENERGÍA
OFICINA DE PARTES
12 AGO. 2014
RECIBIDO

SANTIAGO, 06 AGO 14 *59962

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 25, de 2014, con el resultado de la auditoría practicada en la Subsecretaría de Energía.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogado
Jefe de la División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
AUDITOR MINISTERIAL
MINISTERIO DE ENERGÍA
PRESENTE
REF.: N° 186.448/2014

RTE
ANTECED

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

DAA Nº 2.245/2014

REMITE INFORME FINAL N° 25, DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

MINISTERIO DE ENERGÍA
OFICINA DE PARTES
12 AGO. 2014
RECIBIDO

SANTIAGO, 06 AGO 14 *59963

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 25, de 2014, con el resultado de la auditoría practicada en esa entidad.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogado
Jefe de la División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
AUDITOR INTERNO
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA
PRESENTE
REF.: N° 186.448/2014

RTE
ANTECED

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

DAA Nº 2.246/2014

REMITE INFORME FINAL N° 25, DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

SANTIAGO, 06 AGO 14 *59964

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 25, de 2014, con el resultado de la auditoría practicada en la Subsecretaría de Energía.

Saluda atentamente a Ud.,

OF DE PARTES DIPRES
12.08.2014 09:37

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogado
Jefe de la División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
PRESENTE
REF.: N° 186.448/2014

RTE ANTECED

12 AGO 2014

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

DAA Nº 2.247/2014

REMITE INFORME FINAL N° 25, DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

SANTIAGO, 06 AGO 14 *59965

Cumplo con enviar a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe Final N° 25, de 2014, con el resultado de la auditoría practicada en la Subsecretaría de Energía.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABALLERO
Abogado
Jefe de la División de Auditoría Administrativa

ROSA MORALES CAMPOS
Jefe Unidad de Seguimiento
División de Auditoría Administrativa

12 AGO. 2014

A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE
REF.: N° 186.448/2014

RTE
ANTECED

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA HACIENDA, ECONOMÍA Y FOMENTO

PMET 13.076
UCE N° 4

INFORME FINAL N° *25,* DE 2014, SOBRE AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA, BLOQUES LENGA Y CAUPOLICÁN, EN LA SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

SANTIAGO, - 6 AGO. 2014

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2014, y en conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y en el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría al cumplimiento de las funciones institucionales relacionadas con la ejecución de los contratos especiales de exploración y explotación petrolera, Ceops, denominados bloques Caupolicán y Lenga, en la Subsecretaría de Energía.

El equipo que ejecutó el trabajo fue integrado por los señores Néstor Martínez Troncoso, Jovito Muñoz Herrera y las señoras Myriam Arellano Aldana y Marylin Santander Fernández, auditores y supervisora, respectivamente.

ANTECEDENTES GENERALES

El artículo 19, numeral 24, inciso décimo, de la Constitución Política de la República establece, en lo pertinente, que la exploración, explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Contralor General de la República

AL SEÑOR
RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Seguidamente, es dable anotar que el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1986, del Ministerio de Minería, -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.089, de 1975, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos-, define a dicho instrumento como "Aquel que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República".

Por su parte, el artículo 1°, numeral VII, punto 4, del decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República, señala, entre otras, que la "Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan substancias no susceptibles de concesión", deben ser aprobados mediante decreto supremo suscrito por el Ministro de Energía, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

A su turno, el artículo 4°, letra j), del decreto ley N° 2.224, de 1978, -que crea la Comisión Nacional de Energía-, dispone, entre las funciones que corresponderán al precitado ministerio, "Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen".

Finalmente, cabe indicar que el artículo 15, de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, prevé, en lo que interesa, que las atribuciones que confieren las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, o al respectivo Ministro, en las materias establecidas en el aludido texto legal, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda.

Precisado lo anterior, y en lo que dice relación con la materia en examen, cabe señalar que mediante los decretos N^{os} 70 y 76, ambos de 2007, del Ministerio de Minería, se aprobaron los requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir el contrato especial de operación, tanto para los denominados bloques Caupolicán y Lenga, respectivamente, regulándose, aspectos tales como, las partes que suscriben el contrato, su objeto principal, las fases que comprenderá dicho acuerdo de voluntades, como asimismo, su duración y supervisión.

En efecto, entre los "Considerandos" de los aludidos instrumentos, se indica que uno de los fundamentos de la política energética del Gobierno es la seguridad y diversificación de las fuentes de energía, por lo que se resolvió efectuar una licitación pública nacional e internacional para celebrar nuevos contratos especiales de operación en la Cuenca de Magallanes, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, para lo cual dicha zona fue dividida en diferentes áreas territoriales o bloques, con el objeto de realizar en ellas actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

En ese contexto, mediante la resolución N° 32, de 2008, de la citada Cartera de Minería, se aprobó el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, suscrito entre el Estado de Chile y el contratista del Bloque Caupolicán, constituido por las empresas PetroMagallanes Operaciones Limitada y la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP. Asimismo, respecto del Bloque Lenga, conformado por Apache Chile Energía SPA y la ENAP, el acuerdo de voluntades de que se trata, fue sancionado mediante la resolución N° 19, de 2008, del ya mencionado ministerio.

Cabe señalar que, con carácter confidencial, el 8 de abril del año en curso, mediante el oficio N° 24.637, fue puesto en conocimiento de la Subsecretaría de Energía, el preinforme de observaciones N° 25, del mismo año, con la finalidad de formular los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó a través del oficio Ord. Nº 573, de 2014.

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDITORÍA

La ley N° 10.336, antes citada, ha facultado expresamente a este Organismo de Control para requerir de la Administración del Estado y sus funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores.

De igual forma, el artículo 21 A del texto legal precitado, señala que se efectuarán auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

En lo relativo al espacio físico para desarrollar tal labor, la Subsecretaría de Energía proporcionó las condiciones logísticas y de conectividad necesarias para llevar a cabo la función del equipo fiscalizador. Con respecto a la entrega de la información requerida, ésta fue proporcionada de manera oportuna.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto verificar que la Subsecretaría de Energía haya cumplido con sus funciones institucionales relacionadas con la ejecución de los Ceops, revisando que los contratos suscritos entre el Estado de Chile y las empresas contratistas para los bloques Caupolicán y Lenga, se lleven a cabo en conformidad a la normativa vigente y según lo estipulado en dichos acuerdos, considerando la fase y período en ejecución, al 31 de diciembre de 2013.

METODOLOGÍA

El examen se efectuó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos aprobados mediante las resoluciones exentas Nos 1.485 y 1.486, ambas de 1996, del mismo origen, incorporando una evaluación de control interno sobre la materia examinada, determinándose la realización de otras pruebas en la medida que se estimaron necesarias.

UNIVERSO Y MUESTRA

La auditoría se realizó sobre los controles ejercidos por la Subsecretaría de Energía, respecto del cumplimiento de los contratos suscritos entre el Estado de Chile y las empresas contratistas para los bloques Caupolicán y Lenga, considerando el 100% de las actividades realizadas en la fase y período en ejecución de los mismos, al 31 de diciembre de 2013.

La información utilizada fue proporcionada por la entidad auditada y puesta a disposición de esta Contraloría General entre el 5 de julio de 2013 y el 7 de febrero de 2014.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Auditoría Ministerial e Interna

La resolución exenta N° 410, de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba el nuevo texto que fija la organización interna de dicha Cartera de Estado, dispone en su artículo 7°, entre las funciones que le corresponden a la Unidad de Auditoría Ministerial, requerir a los auditores internos de cada servicio y a la subsecretaría respectiva la ejecución de auditorías de carácter selectivo con el objeto de propender al fortalecimiento de la probidad; el buen uso de los recursos públicos, la corrección de los procedimientos y la prevención de riesgos asociados a la gestión.

Por su parte, respecto de la Unidad de Auditoría Interna de la Subsecretaría de Energía, el artículo 16, del precitado acto administrativo, señala que esta deberá asesorar y otorgar apoyo al subsecretario, mediante una estrategia preventiva, proponiendo como producto de su acción, políticas, planes, programas, acciones y medidas de control para el fortalecimiento de la gestión institucional y el resguardo de los recursos que le han sido asignados a dicha entidad.

Precisado lo anterior, cabe indicar que la entidad examinada no ha emitido informes de auditoría relativos a los contratos especiales de operación en comento.

Sobre el particular, es importante hacer presente la conveniencia de efectuar tales revisiones, en armonía con lo previsto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485 de 1996, de esta Contraloría General, que Aprueba Normas de Control Interno, en cuanto al deber de los directivos de vigilar continuamente sus operaciones y adoptar las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia.

En su respuesta, la Subsecretaría de Energía señala que los planes de auditoría del Ministerio de Energía vigentes entre el 2010, año de creación de dicha Cartera de Estado, y la fecha de la auditoría realizada por esta Entidad Fiscalizadora, fueron confeccionados en base a riesgos y directrices emanados del Comité de Auditoría Interna General de Gobierno, CAIGG, los que implican dar prioridad a aquellos de carácter financieros, de probidad y de compras públicas.

Añade, que de esta forma la Unidad de Auditoría Interna durante los últimos 4 años, se enfocó en examinar los procesos de revisión de los Ceops, acotado a la emisión del decreto que establecía los requisitos, términos y condiciones de los contratos, entendiendo que tal materia tenía un menor grado de exposición, dentro de la matriz de riesgos de esa entidad.

Finalmente, agrega que en razón de lo anterior y a lo advertido en la presente auditoría, mediante el memorándum Gab. Sub. N° 6, de 15 de abril del año en curso, la subsecretaría fiscalizada solicitó a la Unidad de Auditoría Interna Ministerial incluir en el plan de auditoría 2014 una evaluación de los controles a los procesos de Ceops vigentes.

Sobre el particular, en atención a que el servicio no ha efectuado las auditorías a los Ceops, incluidos los bloques Lenga y Caupolicán, esta Contraloría General mantiene la observación, hasta que se compruebe la realización de las mismas, lo que será verificado en una próxima auditoría.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Supervisión de la Subsecretaría de Energía

Se constató que la Subsecretaría de Energía no ha ejercido a cabalidad el rol de supervisión que le corresponde realizar, en relación a los contratos especiales de operaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de dicho ámbito, el deber de observar, entre otros, el principio de control en sus actuaciones, como asimismo, a lo previsto en la ya mencionada letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la precitada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo Contralor.

En efecto, de la revisión efectuada se verificó que los Comités de Coordinación y los contratistas respectivos, no han realizado determinadas actuaciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales, sin que exista evidencia de las medidas adoptadas por el servicio auditado tendientes a exigir su debido cumplimiento, las cuales se detallan a continuación:

1.1. La aprobación de los reglamentos internos del Comité de Coordinación de cada Ceop que regulen los procedimientos a utilizar en sus actividades, según lo consignado en el artículo 10 numeral 10.4.1, de dichos convenios, que señala, entre otros aspectos, que es responsabilidad del respectivo Comité adoptar su propio cuerpo reglamentario.

La subsecretaría examinada, en su respuesta, manifiesta que los representantes del Estado en los Comités de Coordinación, en cumplimiento de sus funciones, entregaron a los contratistas propuestas de reglamentos internos, tal como consta en las actas de fechas 29 de junio y 28 de julio, ambas de 2010, para los bloques Lenga y Caupolicán respectivamente, documentos que no fueron aprobados por el respectivo ente colegiado.

Agrega, en lo pertinente, que en conformidad a lo dispuesto artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, como asimismo en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.089, de 1975, ambos ya citados, el Presidente de la República detenta una potestad de orden constitucional, que ejercida por medio de un decreto supremo, le permite fijar los requisitos, términos y condiciones de un Ceop, estableciendo en dicho acto administrativo los derechos y obligaciones de las partes del contrato, así como las facultades y deberes de los órganos ejecutivos que velan por su cumplimiento.

En este sentido, señala que ello se llevó a efecto mediante los decretos N°s 70 y 76, ambos de 10 de abril de 2007, del Ministerio de Minería, para los bloques Caupolicán y Lenga, respectivamente, disponiendo en el artículo 12 de los mismos, que la ejecución del contrato deberá ser supervisada por un Comité de Coordinación, al que le corresponde efectuar diversas funciones, que por su naturaleza resultan de obligatoria ejecución, agregando, que dentro de estas no se encuentra la obligación de aprobar su reglamento interno, atendido que tal aprobación importa el consentimiento de todas las partes del Ceop, lo que de ninguna manera podría ser exigido por el Presidente de la República, ya que ello vulneraría las normas de la libertad contractual.

No obstante lo indicado por el servicio, cabe señalar que dicho deber emana de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10.4.1 de los propios contratos especiales de exploración y explotación petrolera, aprobados mediante las resoluciones N°s 32 y 19, ambas de 2008, del Ministerio de Minería, para los bloques Caupolicán y Lenga, respectivamente.

En relación con lo expresado, es dable reiterar que a la subsecretaría auditada le corresponde velar por el debido cumplimiento de las actuaciones estipuladas en los aludidos acuerdos de voluntades, aspecto que comprende la aprobación del mencionado reglamento y, en tal sentido, debe ejercer las facultades que le ha otorgado la normativa vigente, con el objeto de resguardar los intereses del Estado.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría General mantiene la observación planteada, hasta verificar en un futuro seguimiento que la Subsecretaría de Energía haya instruido a los respectivos Comités de Coordinación en orden a exigir la aprobación de los reglamentos de que se trata.

1.2. La designación del auditor externo de la Cuenta Conjunta, que le compete al Comité de Coordinación de cada contrato, establecida en el artículo 10 numeral 10.4.3. de los Ceops.

La Subsecretaría de Energía, en su respuesta, señala en lo pertinente, que para el caso del Ceop Bloque Caupolicán, en el acta de 10 de mayo de 2011, antes citada, se indica que el señor José Antonio Ruiz, representante del Estado en el Comité de Coordinación, solicitó auditar la Cuenta Conjunta haciendo el alcance que el auditor puede ser el mismo que el utilizado en los demás bloques y que el señor Alberto Harambour, en representación del contratista, señaló que la empresa analizaría esa proposición.

Agrega, que sin perjuicio de lo anterior, la designación del auditor externo de la Cuenta Conjunta, no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Energía, sino que los Ceops estipulan explícitamente que esa función le corresponde al Comité de Coordinación.

Añade, que el "Manual de Procedimientos Contables", en su número 4, establece que la auditoría anual a la Cuenta Conjunta tiene lugar en la fase de explotación de los contratos, tal como lo señala el artículo 8, numeral 2.2, de los mismos, por lo tanto, es condición necesaria que se constate la declaración de yacimiento comercialmente explotable, antes de la designación del auditor externo, hito que da inicio a dicha etapa, en la cual se efectúan los pagos en los términos del artículo 8, numeral 8.2 del respectivo Ceop, que regula el cálculo de la retribución al contratista.

A su vez, expone que no existe norma explícita para determinar la retribución que el Estado excepcionalmente autorizó en la fase de exploración de los Ceops, mediante la resoluciones exentas N^{os} 14 y 225, de 15 de abril de 2014 y 28 de abril de 2011, para los bloques Caupolicán y Lenga, en cada caso, por lo que aplicó extraordinariamente las reglas de la fase de explotación, cuyo monto siempre corresponde al 95% de la producción de hidrocarburos extraídos.

En tal sentido, plantea que recurrir a una auditoría externa para revisar dicho factor no resultaba del todo necesario, pues ello no hubiese cambiado su monto.

Respecto a lo planteado por la entidad auditada, en cuanto señala que el citado manual, en su número 4, establece que la auditoría anual a la Cuenta Conjunta tiene lugar en la fase de explotación de los contratos, cabe consignar que dicho numeral se refiere, entre otros aspectos, a la existencia de un procedimiento previsto en los Ceops para efectuar dicha revisión, sin especificar en la etapa en la cual se debe llevar a cabo dicho proceso.

Sobre el particular, corresponde reiterar lo antes señalado en relación a la labor de supervisión que le compete ejercer a la subsecretaría fiscalizada acerca de la ejecución de los Ceops, lo que, en el caso específico, comprende la designación del auditor externo de la Cuenta Conjunta que le incumbe realizar al Comité de Coordinación.

Atendido lo expuesto, esta Entidad Contralora mantiene la observación planteada, hasta que se compruebe que la Subsecretaría de Energía ha instruido a los Comité de Coordinación acatar lo establecido en los respectivos Ceops, en cuanto a designar, cuando corresponda, al auditor aludido, lo que será verificado en el próximo seguimiento.

1.3. El requerimiento de inspecciones técnicas y contables a los contratistas para determinar las condiciones de cumplimiento de las operaciones petroleras, contemplado en el artículo 10, numeral 4.10, de los Ceops, para lo cual si se estima necesario y conveniente, podrán utilizarse los servicios de expertos externos.

En ese contexto, es preciso mencionar que el término "operaciones petroleras" se encuentra definido en el "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", aprobado por la resolución exenta N° 2.176, de 21 de octubre de 2009, del Ministerio de Minería y corresponde a todas las operaciones de exploración, explotación y abandono, agregando, el precitado artículo 10, numeral 4.10, en lo que interesa, que dichas fiscalizaciones se deben realizar dentro de los 24 meses siguientes al término del año calendario respecto del cual se hace la inspección y cualquier objeción como resultado de la misma, deberá ser realizada por escrito y dentro del período indicado, lo que a la fecha de la presente auditoría no había ocurrido.

La entidad auditada, en su respuesta, informa que el requerimiento de inspecciones técnicas y contables a los contratistas por parte del respectivo Comité de Coordinación de cada Ceops, es sólo "si se estima necesario y conveniente", lo cual es de carácter facultativo y no constituye una obligación, agregando, que en el caso en comento, no era procedente que los representantes del Estado las solicitaran, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el precitado artículo 10, numeral 4.10, de los Ceops "(...) El costo de ejecución de tales inspecciones será de cargo de la parte que las proponga (...).", por tanto, añade que al carecer el Estado de autorización legal para solventar su pago, resultaba improcedente proponerlas, puesto que se transgrediría el principio de legalidad del gasto público.

Al respecto, cabe precisar, como lo prevé el aludido artículo 10, numeral 4.10, que la condición de "solo si se estima necesario y conveniente", está referida a la utilización de servicios de expertos externos para las inspecciones técnicas y contables y no, como aduce la entidad auditada, a la facultad de realizar o no las mencionadas inspecciones.

En virtud de lo expuesto, este Organismo de Control mantiene la observación formulada, hasta que el servicio examinado emita las instrucciones pertinentes para solicitar a los Comités de Coordinación que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4.10, de los Ceops, hecho que será verificado en un próximo seguimiento.

1.4. El envío por parte de los contratistas, de una copia en castellano del "Manual de Procedimientos Contables", tanto al Ministerio de Energía como al Comité de Coordinación respectivo, tal como lo dispone el citado "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", en su sección C.1, acápite N° 2, sobre procedimientos contables de la Cuenta Conjunta.

El servicio fiscalizado, en su respuesta, señala que dicha exigencia la ha entendido como una función que corresponde a los contratistas y no a la precitada Cartera de Estado, resultando aplicable a esta observación lo expuesto en el capítulo II, numeral 1.1, del presente informe, en el sentido que, en su opinión, el Comité no se encuentra en la obligación de aprobar su reglamento interno, atendido que la misma importa el consentimiento de todas las partes del Ceop.

De lo anterior, se desprende que la subsecretaría no ha instado a los contratistas al cumplimiento de la referida norma.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, este Organismo de Control mantiene la observación planteada, hasta comprobar que esa subsecretaría haya efectuado las gestiones que correspondan, a fin de que los contratistas remitan una copia en castellano del aludido "Manual de Procedimientos Contables", con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la sección C.1, del acápite N° 2, del reseñado "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", sobre procedimientos contables de la Cuenta Conjunta, lo que será verificado en una futura auditoría.

1.5. Las firmas de los participantes de las reuniones efectuadas por los Comités de Coordinación de los bloques Caupolicán y Lenga en las actas respectivas, según lo establece el artículo 10, numeral 10.3, de los Ceops, que señala que será el secretario del comité respectivo quien llevará actas y minutas completas y detalladas de todas las discusiones y de las determinaciones tomadas por dicho ente colegiado y que las copias de las mismas, para su validez, deben ser aprobadas y firmadas por los representantes de las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la clausura de la reunión.

En tal sentido, para el caso del Bloque Lenga no fue firmada el acta de data 18 de enero de 2011 y, respecto del Bloque Caupolicán, dicha situación acontece en los documentos de fechas 11 de diciembre de 2009, 28 de julio de 2010, así como en las de 10 de mayo y 16 de noviembre, ambas de 2011.

Por último, en el acta de 10 de diciembre de 2009, sólo se reflejan las firmas del contratista, ENAP y PetroMagallanes Operaciones Limitada, faltando la de los representantes del Estado.

En relación a esta materia, el servicio examinado, manifiesta, respecto del caso relativo al Bloque Lenga, que el acta del Comité de Coordinación de 18 de enero de 2011, nunca fue aprobada formalmente por los representantes de la empresa Apache Energía SPA, en aquel entonces, contratista del aludido Ceop.

Añade, que si bien hubo intercambios de correos electrónicos con los representantes legales en Chile de dicha empresa para alcanzar un acuerdo sobre el acta en comento, no se logró conseguir que esta fuera firmada, debido a que uno de ellos era ciudadano argentino y el otro norteamericano, ambos con domicilio fuera de Chile y, además, que Apache Energía SPA cedió su participación en el Ceop a la empresa Methanex Chile S.A.

Agrega, que dicha situación persiste a la fecha de su respuesta, esto es, al mes de mayo de este año, por lo que se ha dispuesto que el Jefe de la División de Seguridad y Mercado de Hidrocarburos del Ministerio de Energía contacte la oficina de la empresa Apache Energía SPA en Buenos Aires y de ENAP, con el objeto de acordar un mecanismo que permita que el acta en cuestión sea firmada por los representantes del contratista en el Comité de Coordinación de esa fecha.

En lo que atañe a las situaciones acontecidas en el Bloque Caupolicán, señala que durante primer el año contractual del período de exploración, el contratista, a saber, PetroMagallanes Operaciones Limitada y ENAP, no llegaron a un acuerdo respecto a las actividades requeridas para cumplir con los compromisos mínimos, establecidos en el artículo 4°, numeral 4.1, del contrato respectivo, lo que motivó a que los representantes de dichas compañías no firmaran los aludidos documentos de fechas 10 de mayo y 16 de noviembre de 2011, 28 de julio de 2010 y 11 de diciembre de 2009.

En tal sentido, indica que dicha situación se superó con la incorporación en marzo de 2012, de Methanex Chile S.A., como nuevo partícipe en el bloque Caupolicán, según consta en la resolución N° 22, de 2012, del Ministerio de Energía.

No obstante lo anterior, pese a que los representantes del Ministerio de Energía solicitaron que dichas actas fueran firmadas, estas no lo fueron, porque los contratistas no validaron el texto propuesto por dicha Cartera de Estado, tal como consta en el acta de 16 de septiembre de 2011, del Comité de Coordinación.

Por último, en cuanto al acta de 10 de diciembre de 2009, la cual no cuenta con las firmas de aprobación de algunos representantes del Estado del precitado ministerio, la subsecretaría manifiesta que ha dispuesto que el Jefe de la División de Seguridad y Mercado de Hidrocarburos de esa repartición, subsane de forma perentoria dicha omisión a través de la gestión respectiva.

Al respecto, esta Contraloría General mantiene la observación formulada, hasta que la institución adopte las medidas anunciadas para que las actas observadas sean suscritas por los representantes del contratista y del Estado, según corresponda, en los respectivos Comités de Coordinación, lo cual será verificado en el próximo seguimiento.

2. Garantías

2.1. Documentos no registrados en la contabilidad

Sobre la materia, se constató que la entidad auditada no lleva un control contable de los documentos recibidos de los contratistas, para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de las labores e inversiones mínimas de exploración que se comprometen a realizar en el respectivo período, vulnerando lo señalado en el oficio circular N° 9.762, de 2011, de esta Contraloría General, el cual modificó el oficio circular N° 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, del mismo origen, creando cuentas en el capítulo tercero correspondiente al plan de cuentas del Sector Público, con el fin de registrar en la contabilidad responsabilidades o derechos eventuales que no afectan la estructura patrimonial al momento de su generación.

En efecto, la Subsecretaría de Energía mantiene un control extracontable, en una planilla Excel, de las garantías o cartas de crédito bancarias recibidas de los contratistas de los Ceops, cuyo tipo de registro, provoca un riesgo en la administración de los datos contenidos en esta, por cuanto dicha herramienta no registra las modificaciones que se realizan, sus fechas, ni sus autores.

La Subsecretaría de Energía, en su respuesta, expresa que en las instrucciones impartidas por esta Contraloría General para la apertura del año 2014, mediante el oficio N° 82.334, de 2013, en su numeral 5, reitera expresamente la obligación de registrar en el sistema contable las eventuales responsabilidades o derechos por compromiso y garantías, procurando con ello cumplir con lo establecido en el aludido oficio circular N° 60.820, de 2005.

Asimismo, agrega que dicho documento indica que el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE, en su versión 2.0, incorporó en su desarrollo la aplicación que permite el registro de la información en las precitadas cuentas; no obstante, manifiesta que al mes de abril del presente año, el respectivo módulo no se encuentra liberado para su uso, tal como consta en correo electrónico de 15 de abril de 2014, del analista implantador de SIGFE 2.0, de la Dirección de Presupuestos.

En atención a lo expuesto, este Organismo de Control mantiene la observación formulada, hasta que en una futura auditoría se compruebe la materialización del registro contable de los documentos presentados como garantías, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente sobre la materia.

2.2. Garantías vencidas

La Subsecretaría de Energía no ha devuelto a las empresas contratistas los instrumentos en garantía ya vencidos y que caucionaban las labores e inversiones mínimas comprometidas del primer período de exploración establecidas en los respectivos Ceops, el que, en ambos casos, se encuentra finalizado, contraviniendo con ello lo previsto en la letra e) de las normas generales, sobre vigilancia de los controles, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, cuyos documentos se detallan a continuación:

TIPO DOCUMENTO Y/O NÚMERO	FECHA VENCIMIENTO	BLOQUE ORIGEN	MONTO GARANTÍA US$
Boleta de garantía N°GTISAG007468-570	31-03-2012	Lenga	166.000
Boleta de garantía N°41202	31-03- 2013	Lenga	166.000
0042989	28 -12- 2013	Caupolicán	3.692.000
B008324	28 -12- 2013	Caupolicán	3.237.600
Bank performance bond	27 -12- 2013	Caupolicán	7.270.400
TOTAL			14.532.000

Fuente: Elaborado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría General en base a información proporcionada por el Área de Tesorería de la Subsecretaría de Energía.

En su respuesta, la entidad auditada señala que el procedimiento aplicado por parte del Ministerio de Energía consistía en devolver las garantías vencidas al existir una solicitud expresa por parte del contratista respectivo, por lo tanto al no contar con una petición del contratista en ese sentido, no se daba inicio a la entrega de las mismas.

Añade, que con el objeto de solucionar la situación antes anotada, a través del memorándum DGF Nº 213, de 10 de abril del año en curso, la División de Administración y Finanzas informó a la de Seguridad y Mercado de Hidrocarburos, ambas del Ministerio de Energía, el listado de las garantías vencidas que aún se encontraban en poder de esa Cartera de Estado, y posteriormente, a través de la carta de fecha 28 del mismo mes y año, le comunicó a los contratistas que procedieran a retirar los documentos en comento.

Por último, indica que, como se consigna en el precitado memorándum, ha previsto en lo sucesivo mejorar a nivel institucional el análisis, control y entrega de dichos instrumentos.

En virtud de lo expuesto, y de las verificaciones efectuadas, esta Contraloría General subsana la observación planteada.

2.3. Períodos sin cobertura

2.3.1. Bloque Lenga

De la revisión efectuada al registro de garantías que lleva el Área de Tesorería de la Subsecretaría de Energía, se verificó que entre el 1 de abril y el 12 de junio de 2012 y el 1 de abril y el 16 de mayo de 2013, los contratistas no presentaron los documentos bancarios para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación de realizar las actividades de abandono en el Ceops Bloque Lenga, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 19, numeral 3°, del convenio respectivo y 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, antes mencionada, que impone a los órganos de dicho ámbito, el deber de observar, entre otros, el principio de control en sus actuaciones, así como lo preceptuado en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485 de 1996, de este Organismo de Control.

Lo anterior, se muestra en el siguiente cuadro:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO BOLETA EN GARANTÍA	MONTO US$	TIPO DE GARANTÍA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO
Apache Chile Energía SPA	GTISAG007468-570	166.000	Fiel Cumplimiento Contrato	04-04-2011	31-03-2012
Sin información documental de garantías				01-04-2012	12-06-2012
Methanex Chile S.A.	41202	166.000	Fiel Cumplimiento Contrato	13-06-2012	31-03-2013
Sin información documental de garantías				01-04-2013	16-05-2013
Methanex Chile S.A.	B008368	166.000	Fiel Cumplimiento Contrato	17-05-2013	31-03-2014

Fuente: Elaborado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría General en base a información proporcionada por el Área de Tesorería de la Subsecretaría de Energía.

Cabe señalar, que según consta en la resolución N° 20, de 2012, del Ministerio de Energía, se aprobó la cesión de derechos y aceptación de obligaciones en el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, Bloque Lenga, entre Methanex Chile S.A. y la empresa Apache Chile Energía SPA, en el cual la segunda transfiere a la primera el total de derechos, intereses y obligaciones de que es titular en el Ceops.

La Subsecretaría de Energía, en su respuesta, manifiesta en relación con las situaciones acaecidas en el Bloque Lenga, lo siguiente:

a) Garantía de abandono entre 1 de abril y 12 de junio de 2012

La entrega de la garantía de abandono importa el cumplimiento de una obligación por parte del contratista, cuyo monto es determinado por el Comité de Coordinación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4.14, del respectivo Ceops.

Agrega, que Methanex Chile S.A, continuador de la empresa Apache Chile Energía SPA, según consta en la aludida resolución N° 20, de 26 de marzo de 2012, a través de carta de fecha 4 de mayo de 2012, comunicó al Ministerio de Energía los representantes en el Comité de Coordinación, quedando entonces el ente colegiado en condiciones de sesionar y solicitar la emisión de una nueva garantía, por ende, recién desde esa data pudo exigir dicho documento, lo que se encuentra establecido en el acta de la sesión de comité celebrada el 11 de mayo de 2012.

b) Garantía de abandono entre 1 de abril y 16 de mayo de 2013.

La subsecretaría auditada hace alusión a que, tal como se consigna en el acta de la sesión de comité de 18 de enero de 2013, el contratista señaló que aún no había una decisión respecto de la conveniencia de abandonar los pozos Carmen Ax-1 y Bx-1, en virtud de lo cual el ministerio le hizo presente que la boleta de garantía por US$ 166.000, con vencimiento al 31 de marzo de 2013, debía ser renovada oportunamente, lo cual fue regularizado el 17 de mayo de la misma anualidad, con la entrega por parte de Methanex Chile S. A. de una nueva caución por dicho monto.

Por último, señala que para evitar las situaciones antes descritas, establecerá un procedimiento que permita con al menos una anticipación de 30 días antes del vencimiento de una garantía del tipo analizado, fijar el monto de la misma que debe renovarse por no haberse procedido con el abandono total o parcial.

En atención a lo expuesto en las letras a) y b), este Organismo de Control mantiene las observaciones formuladas, sin perjuicio que en un futuro seguimiento se verifique la formalización del procedimiento de renovación de los documentos para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación de realizar las actividades de abandono en los Ceops.

2.3.2. Bloque Caupolicán

Se determinó que la Subsecretaría de Energía no exigió al contratista la garantía en el Ceops Bloque Caupolicán por el lapso de tiempo que media entre el inicio del segundo período de la fase de exploración, esto es, el 28 de diciembre de 2013 y la emisión de las garantías correspondientes, materializada el 21 y el 27, ambas de enero de 2014, por 23 y 29 días, en cada caso, tomadas por PetroMagallanes Operaciones Limitada, por la suma de US$ 12.800.000 y la Empresa Nacional del Petróleo, por un monto de US$ 7.200.000, respectivamente, de acuerdo a lo requerido en el artículo 4°, numeral 4.4, del respectivo Ceops, el cual dispone que el contratista deberá entregar al Estado, por intermedio del Ministro de Energía, una boleta de garantía o carta de crédito bancaria como caución de las obligaciones estipuladas en dicho contrato, que para la situación en comento, corresponde a la ejecución del compromiso mínimo de trabajo para el segundo período ya aludido, que alcanza la suma de US$ 20.000.000.

Seguidamente, el artículo 4°, numeral 4.4.2, del Ceops en análisis, prevé, en lo que interesa, que la garantía o carta de crédito pertinente deberá ser entregada al Ministro, dentro de los treinta días siguientes al comienzo del período de exploración respectivo.

Lo descrito se detalla en los siguientes cuadros:

CONTRATISTA	FECHA INICIO SEGUNDO PERÍODO	FECHA EMISIÓN GARANTÍA	NÚMERO DE DÍAS NO CUBIERTOS POR GARANTÍA
ENAP	28-12-2013	27-01-2014	29
PetroMagallanes Operaciones Limitada	28-12-2013	21-01-2014	23

Fuente: Elaborado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría General en base a información proporcionada por el Área de Tesorería de la Subsecretaría de Energía.

CONTRATISTA	FECHA EMISIÓN GARANTÍA	FECHA VIGENCIA GARANTÍA	MONTO GARANTÍA US$
ENAP	27-01-2014	27-01-2015	7.200.000
PetroMagallanes Operaciones Limitada	21-01-2014	28-06-2015	12.800.000
TOTAL			20.000.000

Fuente: Elaborado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría General en base a información proporcionada por el Área de Tesorería de la Subsecretaría de Energía.

Asimismo, se constató que la vigencia de la garantía emitida por ENAP por el concepto antes señalado, tiene validez hasta el 27 de enero de 2015, en circunstancias, que dicho período de exploración tiene una duración de 18 meses, el cual de conformidad con lo establecido en la resolución N° 19, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba la modificación del contrato especial de operación y explotación de yacimientos de hidrocarburos del Bloque Caupolicán, culmina el 28 de junio de 2015.

Las situaciones antes anotadas, además, no se condicen con el principio de control consagrado en el artículo 3°, inciso segundo, de la aludida ley N° 18.575 y con lo preceptuado en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la mencionada resolución exenta N° 1.485 de 1996, de esta Contraloría General.

En su respuesta, la Subsecretaría de Energía ratifica que el artículo 4°, numeral 4.4.2, del Ceop, establece que las garantías deben ser entregadas al Ministro dentro del plazo de treinta días de comenzado el período de exploración de que se trate, agregando, que ello ocurrió en la especie, dando cumplimiento estricto a lo estipulado en el respectivo contrato.

Añade, que en lo que dice relación con la garantía entregada por ENAP, se le permitió entregarla provisoriamente, por una vigencia menor; sin embargo, en el mes de abril de este año, dicha empresa estatal reemplazó dicha caución por una nueva que abarca la totalidad del período.

En cuanto al plazo de entrega de las garantías, cabe reiterar que el artículo 4°, numeral 4.4, de los respectivos Ceops, dispone la entrega al Estado de una boleta de garantía o carta de crédito bancaria como caución de las obligaciones estipuladas en dicho contrato, que para la situación en comento, corresponde a la ejecución del compromiso mínimo de trabajo para el segundo período de la fase de exploración del Bloque Caupolicán, la cual, como ya se indicara, comenzó el 28 de diciembre de 2013, por lo que las cauciones debieron emitirse a partir de esta última data, y no desde una fecha posterior, como ocurrió en la especie, a pesar que la misma norma disponga que su entrega pueda ser diferida hasta en 30 días.

En mérito de lo anterior, en relación a los días no cubiertos por las garantías correspondientes a 29 y 23 días, para el caso de ENAP y PetroMagallanes Operaciones Limitada, respectivamente, esta Contraloría General mantiene la observación formulada, sin perjuicio que el servicio deberá instruir oportunamente a los contratistas que las cauciones respectivas deben ser emitidas de acuerdo a lo estipulado en los Ceops y cubrir el período completo, es decir, la cobertura debe abarcar desde la fecha de inicio del mismo hasta su culminación, lo que será verificado en un futuro seguimiento.

Seguidamente, en lo que atañe a la vigencia de la garantía entregada por ENAP, este Organismo de Control subsana lo observado.

3. Informes emitidos por los contratistas

3.1. Informes Cuenta Conjunta

Los informes emitidos sobre la Cuenta Conjunta por los contratistas al ministerio, ello en virtud de lo estipulado en el literal h) de los considerando de la resolución exenta N° 2.176, de 2009, del Ministerio de Minería, no cumplen con la formalidad establecida en el "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", ya citado, el cual fue sancionado por el mismo acto administrativo.

Lo anterior, se desprende de la información remitida a este Organismo Fiscalizador por la subsecretaría auditada, mediante el oficio sin número de fecha 7 de febrero del presente año, toda vez que el reporte del Bloque Lenga entrega datos en forma acumulada y no detallada como lo dispone el antedicho manual y, en el caso del Caupolicán se encuentran registrados parcialmente en el formulario exigido en el mismo, denominado "planilla A-4-3".

En su respuesta el organismo fiscalizado argumenta que la emisión de informes sobre la Cuenta Conjunta es una obligación de los contratistas y no del Ministerio de Energía, por lo que estima que resulta aplicable a esta observación lo expuesto en el capítulo II, numerales 1.1 y 1.3, del presente informe que, en lo pertinente, señalan que lo dispuesto en el artículo 12 de los decretos N°s 70 y 76, ambos de 10 de abril de 2007, del Ministerio de Minería, que establecen los requisitos, términos y condiciones de los Ceops para los bloques Caupolicán y Lenga, respectivamente, no contemplan la obligatoriedad para el comité respectivo o el

ministerio la realización de algunas actividades mencionadas en los convenios, entre las que se encuentra precisamente la emisión de Informes sobre la Cuenta Conjunta.

Al respecto, cabe precisar que la subsecretaría no aportó antecedentes que den cuenta de haber ejercido su rol fiscalizador a los respectivos Ceops, requiriendo a los contratistas el cumplimiento de las exigencias establecidas en el referido manual.

En consecuencia, este Organismo de Control mantiene la observación planteada, haciendo presente que, en lo sucesivo, el servicio auditado deberá exigir a los contratistas la entrega de los informes que corresponda en los términos establecidos en el "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", lo que será verificado en una próxima auditoría.

3.2. Informe de abandono Bloque Lenga

Del análisis efectuado a las actas del Comité de Coordinación del Bloque Lenga, se constató que recién con fecha 21 de enero de 2014, el contratista del respectivo Ceop presentó el informe de abandono exigido en el artículo decimonoveno del convenio, es decir, un año después de la petición original efectuada por el Comité el 18 de enero de 2013, sin que la entidad auditada haya representado esta situación, lo cual no se condice con el principio de control consagrado en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, ya citada, y con lo previsto en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485 de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora.

Al respecto, se verificó que el informe en cuestión, no cumple con lo dispuesto en el numeral 7, de la sección C.2, sobre la estructura de dicho reporte, del ya mencionado "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos".

En dicho contexto, del análisis efectuado por esta Contraloría General, se debe señalar que no fueron considerados en el documento emitido, los siguientes acápites:

- Resumen de las actividades físicas realizadas en el bloque, incluidos los estudios geofísicos, geológicos y geoquímicos, los pozos perforados y sus condiciones mecánicas actuales;

- Constancia de la entrega al ministerio de la totalidad de los datos, informes y demás documentación técnica obtenida durante las tareas de exploración o explotación.

- Calendario de actividades.

En cuanto a la estructura del informe de abandono, la Subsecretaría de Energía responde que consideró que este cumplía con el objetivo de dejar constancia que estaban debidamente abandonadas las áreas intervenidas de la parte del bloque que se restituía al Estado o en su defecto quedaban claramente señaladas las acciones que faltaban por realizarse y la información técnica obtenida por las actividades llevadas a cabo había sido entregada al Ministerio de Energía.

En este caso particular, la zona que devuelve el contratista solo fue intervenida por un único procedimiento, el que corresponde al de Sísmica 3D, cuya información está en poder del Ministerio de Energía.

Asimismo, señala, que en relación a otras actividades que realizó el contratista en el primer período de exploración, tales como: construcción de locaciones y sus accesos, perforación y pruebas de producción, ellas están contenidas en el área de protección provisional, por lo cual no resultaba pertinente incluirlas en el citado informe, atendido que se realizó una sola de las mismas en la etapa en cuestión, por lo que, en opinión de esa subsecretaría, no ameritaba exigir esa formalidad.

Agrega, que la entrega al ministerio de la documentación técnica obtenida durante las tareas de exploración, fue oportunamente certificada a través de carta de fecha 20 de mayo de 2009, del contratista, dirigida al señor Ministro de Minería de la época.

Además, añade, que dado que el informe concluye que en el área devuelta no existían situaciones medioambientales pendientes, no se incluyó un calendario de actividades a desarrollar en la desactivación de las instalaciones y la rehabilitación de la zona.

En lo que atañe al incumplimiento de aspectos formales del informe de abandono en comento, establecidos, como ya se señaló , en el numeral 7, de la sección C.2, del ya mencionado manual, este Organismo de Control, en base a los argumentos e información aportados por el servicio fiscalizado, subsana la observación planteada.

No obstante lo anterior, cabe indicar que la Subsecretaría de Energía no dio respuesta a lo relativo a la falta de presentación oportuna del mencionado informe de abandono solicitado al contratista el 18 de enero de 2013, el que fue entregado un año después, en enero del presente año, no ejerciendo por ende su función fiscalizadora, por lo tanto, esta Contraloría General mantiene la observación planteada, precisando que, en lo sucesivo, ese servicio deberá ejercer a cabalidad su rol de supervisión en el desarrollo y ejecución de los Ceops, enmarcado en la normativa legal vigente, lo que será verificado en una próxima auditoria.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaria de Energía ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 25, de 2014.

Respecto de aquellas que se mantienen, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen la materia examinada, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Realizar las auditorías incorporadas a la programación 2014, sobre evaluación de los controles a los procesos de Ceops vigentes, incluidos los bloques Lenga y Caupolicán, en armonía con lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485 de 1996, de esta Contraloría General, que Aprueba Normas de Control Interno (capítulo I).

2. Instruir a los respectivos Comités de Coordinación en orden a exigir la aprobación de sus reglamentos internos y la designación, cuando corresponda, del auditor de la Cuenta Conjunta, estipulados en el artículo 10, numerales 10.4.1 y 10.4.3, de los Ceops bloques Caupolicán y Lenga, respectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la aludida ley N° 18.575 y en la referida letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485 de 1996 (sección II, numerales 1.1 y 1.2).

3. Emitir las instrucciones pertinentes para solicitar a los Comités de Coordinación que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4.10, de los aludidos Ceops bloques Lenga y Caupolicán, en conformidad con lo señalado en el mencionado artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la precitada resolución exenta N° 1.485 de 1996 (capítulo II, número 1.3).

4. Requerir a los contratistas de los bloques Caupolicán y Lenga , la remisión de una copia en castellano del "Manual de Procedimientos Contables", exigido en la sección C.1, acápite N° 2, del "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", en concordancia con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, ya individualizada, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la mencionada resolución exenta N° 1.485 de 1996 (sección II, numeral 1.4).

5. Instar a los representantes del contratista y del Estado, según corresponda, de los respectivos Comités de Coordinación de los bloques Caupolicán y Lenga, la suscripción de las actas de reuniones, según lo establece el artículo 10, numeral 10.3, en armonía con lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la reseñada resolución exenta N° 1.485 de 1996 (capítulo II, numeral 1.5).

6. Registrar contablemente las garantías vigentes de acuerdo a lo establecido en el oficio circular N° 9.762, de 2011, de esta Contraloría General, el cual modificó el oficio circular N° 60.820, de 2005, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación (sección II, numeral 2.1).

7. Formalizar el procedimiento de renovación de los documentos para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación de realizar las actividades de abandono de los Ceops, ello acorde con lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la antedicha ley N° 18.575, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485 de 1996 (sección II, numeral 2.3.1).

8. Impartir instrucciones a los contratistas respecto a que las garantías deben ser emitidas de acuerdo a lo estipulado en los Ceops, tal como lo establece el artículo 4°, numeral 4.4, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, ya señalada, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, en la mencionada resolución exenta N° 1.485 de 1996 (capítulo II, número 2.3.2).

9. Solicitar a los contratistas la entrega oportuna de los informes que corresponda, según lo estipulado en los respectivos Ceops y en los términos establecidos en el "Manual de Suministro de Información para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", del Ministerio de Minería, ello en concordancia con en el artículo 3°, inciso segundo, de la antes aludida ley N° 18.575, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485 de 1996 (sección II, numerales 3.1 y 3.2).

Finalmente, en relación con las observaciones que se mantienen, la Subsecretaría de Energía deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en Anexo, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Contralor General
MARIA ISABEL CARRIL CABA[illegible]O
Abogado
Jefe de la División de Auditoría Administrativa

ANEXO
ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 25, DE 2014

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DEL SERVICIO
II.1.1	Aprobación de los reglamentos internos de los Comités de Coordinación de los Ceops	Instruir a los respectivos Comités de Coordinación en orden a exigir la aprobación de sus reglamentos internos y la designación, cuando corresponda, del auditor de la Cuenta Conjunta, según lo estipulado en el artículo 10, numerales 10.4.1 y 10.4.3, de los Ceops bloques Caupolicán y Lenga, respectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la aludida ley N° 18.575 y en la referida letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485 de 1996.			
II.1.2	Designación del auditor externo de la Cuenta Conjunta				
II.1.3	Inspecciones técnicas y contables de las operaciones petrolera efectuadas en los Ceops	Emitir las instrucciones pertinentes para solicitar a los Comités de Coordinación que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, numeral 4.10, de los Ceops bloques Lenga y Caupolicán, en conformidad con lo señalado en el mencionado artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la citada resolución exenta N° 1.485 de 1996.			

II.1.5	Firmas de los participantes de las reuniones efectuadas por los Comités de Coordinación de los bloques Caupolicán y Lenga en las actas de los mismos.	Instar a los representantes del contratista y del Estado, según corresponda, de los respectivos Comités de Coordinación de los bloques Caupolicán y Lenga, la suscripción de las actas de reuniones, según lo establece el artículo 10, numeral 10.3, en armonía con lo previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la reseñada resolución exenta N° 1.485 de 1996.			
II.2.3.1	Períodos sin garantía Bloque Lenga	Formalizar el procedimiento de renovación de los documentos para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación de realizar las actividades de abandono de los Ceops, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso segundo, de la antedicha ley N° 18.575, y en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la referida resolución exenta N° 1.485 de 1996.			
II.2.3.2	Períodos sin garantía Bloque Caupolicán	Impartir instrucciones a los contratistas respecto a que las garantías deben ser emitidas de acuerdo a lo estipulado en los Ceops, tal como lo prevé el artículo 4°, numeral 4.4, acorde con lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, ya señalada y con lo expresado en la letra e), sobre vigilancia de los controles, de las normas generales, del capítulo III, de la aludida resolución exenta N° 1.485 de 1996.			

- Medida implementada y su documentación de respaldo: La entidad auditada deberá indicar la medida implementada o las acciones emprendidas, a fin de cumplir con los requerimientos solicitados por la CGR y la documentación que acredita dichas acciones.
- Folio o numeración documento de respaldo: Número de folio asignado a la documentación, en el expediente de respuesta de la entidad.
- Observaciones y/o comentarios del servicio: Comentarios u observaciones que complementen la respuesta de la entidad.

www.contraloria.cl